

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo seis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutelén los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, debido proceso, acceso a la justicia y demás conexos.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 7 de marzo del 2020, le fue impuesto un comparendo al vehículo de placas BSB 829 de su propiedad, que la accionante no se encontraba manejando el automotor. Que el 4 de septiembre del 2020, fue notificada por medio de un mensaje de texto al celular sobre la existencia de un comparendo cargado a su nombre de parte de la accionada.

Que el 20 de octubre del 2020, radicó vía correo electrónico un derecho de petición que no fue contestado en debida forma, que el 4 de febrero del cursante radicó una vez más el mismo derecho de petición en calidad de "insistencia", con el ánimo de que se diera la contestación adecuada, sin embargo, tampoco hubo respuesta a la misma. Que el 5 de abril de 2021 fue notificada que el proceso ya había hecho tránsito a cobro jurídico, además de un requerimiento de pago en cual se recalca la intimidación de someter su patrimonio a un posible embargo si no realiza el pago del comparendo.

Que el 6 de abril del 2021, asistió al departamento jurídico de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Sibaté, para solicitar la respuesta a su petición. Que el 12 de abril de corriente, aun contra todo propósito radicó recurso de impugnación en subsidio el de apelación, en contra del comparendo de tránsito motivo de esta cuestión jurídica, solicitando las garantías que le proceden.

Afirma que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, acceso a la justicia, al ejercicio del derecho a la defensa y a la razonabilidad de los plazos, consagrados en el ART. 29 de la C.P. de Colombia.

Pretende que se disponga y ordene a la parte accionada reconocer, el amparo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derecho a la defensa, la razonabilidad de los plazos y requerir a la entidad accionada para que en el futuro inmediato se abstenga de cometer esas irregularidades, pues eso, genera un desgaste a la debida administración de justicia, obligando a los ciudadanos a llegar a instancias judiciales.

Invoca como fundamentos de derecho el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991.

Como fundamentos jurídicos trae a colación la Sentencia C-38/2020, C-289/2012, C-034/2014.

Que en cuanto a las garantías administrativas es evidente cuestionar la aplicación de dichas "garantías administrativas" que en vista de una clara violación a sus derechos y garantías a la "presunción de inocencia", al "debido proceso administrativo", al "acceso a la justicia", al ejercicio de mi "derecho a la defensa" y a la "razonabilidad de los plazos", se ve en la necesidad de "desconocer y no aceptar la validez jurídica del proceso que hasta ahora ha adelantado la Secretaria de Tránsito de Sibaté" y por el contrario exigir sus derechos, usando las "garantías posteriores", del debido proceso administrativo interponiendo los recursos que considere viables en pro de defenderlos por medio de las acciones constitucionales a las que tenga lugar.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN argumentando que el 7 de abril de 2020 se vio involucrado el rodante de placas BSB829 en la comisión de una infracción contemplada en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito correspondiente al alfanumérico C29.

Que la accionante radicó derecho de petición ante esa Sede Operativa de Sibaté y mediante Oficio CE- 2021501406 de diciembre 30 de 2020 se brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado. Que la accionante elevó el mismo escrito petitorio presentado el 4 de septiembre de 2020 y mediante Oficio CE- 2021552858 de marzo 19 de 2021 se brindó respuesta a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico almaripaezg@gmail.com

Que la accionante elevó escrito de impugnación y mediante Oficio CE-2021552862 del 28 de abril de 2021 se brindó respuesta a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico almaripaezg@gmail.com

La accionada hace un recuento del trámite del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N°27190787 del 7 de marzo de 2020.

Que para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N°27190787, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo la CALLE 36 SUR No.1B-34 Bogotá, que dicho envío se surtió mediante guía N°2065582253, la cual fue registrada "Devuelto al Remitente". Que al no ser efectivas las notificaciones por correo la Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa BSB829 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción se efectuó mediante: Aviso N°1900 fijado el 09/03/2020 y desfijado el 09/10/2020, el cual fue publicado en la Página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional, esa Sede Operativa de Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Hace referencia al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y al artículo 12 de la Resolución 718 de 2018.

Que la señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que mediante Acta de Audiencia Pública N°5156 del 29 de septiembre de 2020 se procedió a vincularla jurídicamente, conforme lo dispuesto en la Ley 1843 de 2018 artículo 8 Parágrafo 3, quedando vinculada al proceso contravencional y notificada en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010, que se fijó fecha para continuación de audiencia con motivo de tomar una decisión de fondo respecto al proceso contravencional, auto que fue notificado conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

Que el 22 de octubre de 2020 mediante Resolución N°10051 la accionante fue declarada contraventora de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados.

Que se expone la no vulneración al derecho al debido proceso de la Accionante, pues al ser la aquí debatida una infracción captada por medios electrónicos, el Legislador le otorgó al inculpado un periodo de 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso la accionante y en dicho orden de ideas, se continuó con el proceso contravencional en su contra, de conformidad con lo estipulado en la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, especialmente, los artículos 135, 136 y 137.

Solicita se declare improcedente el amparo, como quiera que la accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción. Trae a colación el Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-530/ 2003.

Que la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Que la accionante pretende que por medio de la presente Acción Constitucional se tomen las medidas correspondientes a derechos de carácter económico, situación derivada de un Acto Administrativo, que es un conflicto de carácter Administrativo y sobre derechos de orden legal, sin que se demuestre tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, por lo cual es improcedente por vía de Acción de Tutela, que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y demandar la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Solicita al despacho negar el amparo solicitado en contra de ese Despacho y el archivo de las diligencias, así mismo, solicita se sirva desestimar las pretensiones del accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le a la

presunción de inocencia, al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derecho a la defensa, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Revisadas las presente diligencias pretende la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derecho a la defensa y se requiera a la entidad accionada para que en el futuro inmediato se abstenga de cometer esas irregularidades, pues eso, genera un desgaste a la debida administración de justicia, obligando a los ciudadanos a llegar a instancias judiciales. Así mismo manifiesta la accionante que se ve en la necesidad de "desconocer y no aceptar la validez jurídica del proceso que hasta ahora ha adelantado la Secretaria de Tránsito de Sibaté" y que exige sus derechos, usando las "garantías posteriores" del debido proceso administrativo interponiendo los recursos que considere viables en pro de defenderlos por medio de las acciones constitucionales a las que tenga lugar.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela de la hoy accionante respecto de que se ve en la necesidad de "desconocer y no aceptar la validez jurídica del proceso que hasta ahora ha adelantado la Secretaria de Tránsito de Sibaté" y que exige sus derechos, usando las "garantías posteriores" del debido proceso administrativo interponiendo los recursos que considere viables en pro de defenderlos por medio de las acciones constitucionales a las que tenga lugar, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abril 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad *"obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial"* (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera a la accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio

irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional. Por lo que evidentemente la tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por la señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por señora ALBA MARINA PAEZ GAITAN identificada con la C.C.N°39.665.124 de Soacha, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.